C

ontinuamos el análisis del documento radicado con el número 2017-01-165643 el día 6 de abril de 2017, expedido por el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia, dentro de la actuación que se adelanta respecto de Elite International Americas S.A.S. y otros.

Teniendo en cuenta los recursos presentados por 6 de los revisores afectados, anotó la Superintendencia: “(…) *Si bien en su momento la medida de liquidación judicial fue proporcional a los hechos que le sirvieron de causa, a partir de los graves hallazgos detectados en las operaciones con pagarés libranza de Elite International Américas S.A.S., en los que se advirtieron enormidades contables y financieras que difícilmente podrían haber escapado al cedazo técnico y juicios de una revisoría fiscal competente, considera este operador que el análisis sumario de nuevos soportes, los que fueron aducidos como pruebas para las solicitudes de exclusión y que serán objeto de contradicción y valoración posterior para ese efecto, le permiten por lo pronto morigerar el alcance de la intervención respecto de ciertos sujetos, como enseguida se desarrolla.* (…)”.

Todo indica que la actuación administrativa que antecedió a la liquidación judicial en comento fue superficial o, si estuvo bien hecha, fue ignorada por el otro delegado. No lo sabemos porque no hemos podido leer el memorando que se cita en los autos. Mal puede llevarse a cabo una correcta investigación sobre captaciones masivas y habituales sin establecer cuando se iniciaron, si se interrumpieron y se reiniciaron, quienes las ejecutaron, quienes sabían de ellas y no las denunciaron y otros muchos asuntos de hecho altamente relevantes para detener la captación y resarcir a los perjudicados. El Despacho confiesa que si no fuera por los recursos no habría motivos para repensar las decisiones previamente adoptadas. ¿Qué pasó con el respeto al debido proceso durante la actuación administrativa? ¿Qué pasó con la presunción de inocencia? ¿Qué pasó con el deber de informar de la actuación a las personas que pudieran resultar directamente afectadas por la decisión? ¿Qué pasó con el principio de contradicción?

Si en verdad las captaciones masivas y habituales ocurrieron desde el nacimiento de la sociedad hasta el presente y, por tanto, alcanzaron a todos los que ejercieron la revisoría fiscal, no es tan claro que ello comprometa a los suplentes que no ejercieron. Y si tales captaciones solo están probadas para la época del aludido memorando ¿por qué la prueba se proyecta sobre hechos anteriores?

Se reconoce: “(…) *3.5. En el caso de Moore Stephens SCAI S.A., se advierte de los elementos de juicios aportados, que cumplió con el deber de informar oportunamente al representante legal y a la Junta Directiva de Elite International Américas S.A.S. de las irregularidades encontradas en su operación y su contabilidad, de lo cual dan cuenta los memorandos, informes y cartas anejas al memorial 2017-01-064797.* (…)” ¿En la actuación administrativa previa no se tuvo noticia de estas denuncias del revisor fiscal?

*Hernando Bermúdez Gómez*